

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **CÉSAR ASCANIO SEVILLA PÉREZ**
C.C. No. 12.625.526

Demandado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Radicación : 110013342047- **2019-00307-00**

Asunto : **Reajuste partidas computables – principio de oscilación**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 28 de septiembre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por el señor **CÉSAR ASCANIO SEVILLA PÉREZ** actuando a través de apoderado especial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución u oficio Radicado No. E-00003-201826441 CASUR Id383589 del 10 de diciembre del año 2018, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.*
2. *Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) a reliquidar y pagar retroactivamente la asignación de retiro al señor CESAR ASCANIO SEVILLA PÉREZ en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13, con respecto de la forma de liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, desde la fecha en que reconoció la prestación social, esto es, desde el 22 de octubre de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*
3. *Como consecuencia de la declaratoria de nulidad a título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) a reliquidar y pagar retroactivamente la asignación de retiro del señor CÉSAR ASCANIO SEVILLA PÉREZ en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42, con respecto del reajuste anual de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es, desde el 22 de octubre de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*
4. *Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.*
5. *Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.*

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

- Al señor CÉSAR ASCANIO SEVILLA PÉREZ, le fue reconocida una asignación de retiro, en cuantía del 77% de lo devengado en el grado de Intendente de la Policía Nacional.
- Las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del convocante fueron sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, las doceavas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad.

- Desde el año 2013, el aumento de la asignación de retiro reconocida al demandante en las partidas computables de las doceavas partes de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, fue por debajo de lo ordenado por los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, generando una diferencia con relación a la asignación de retiro del demandante, como quiera, que no se aplicó el principio de oscilación.
- El aumento anual realizado en la asignación de retiro del señor César Ascanio Sevilla Pérez fue aplicado únicamente sobre las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, representando una diferencia en el valor recibido en sus mesadas.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. LEGALES:

- Decreto 1091 de 1995, artículo 13.
- Ley 923 de 2004, artículo 3.13.
- Decreto 4433 de 2004, artículo 42.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Para el caso que nos ocupa, se puede inferir que la oscilación es el principio mediante el cual se reajustan anualmente las asignaciones de retiro y las pensiones de los retirados de la fuerza pública, por el cual se deben incrementar anualmente en igual porcentaje al aplicado al aumento de las asignaciones del personal activo, correspondiente a cada grado en particular.

Para el presente caso se vulnera este principio teniendo en cuenta que el ajuste anual de cuatro partidas computables: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, en la actualidad se siguen liquidando con los valores reconocidos en el año 2013, de donde se deduce en consecuencia el indebido reajuste de la asignación de retiro del demandante durante los últimos años y la pérdida de su poder adquisitivo.

2.1.2 Demandada.

La entidad accionada presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, toda vez que considera ajustado a derecho el oficio demandado al fundamentarse en las normas aplicables. Afirma que en el caso concreto la prima de actividad liquidada al demandante se ajusta a la aplicable al actor, de tal manera que se configura una evidente inexistencia del derecho.

Respecto de las partidas computables (prima de servicio, doceava de la prima de vacaciones y doceava de la prima de navidad) manifestó que estas se liquidaron con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro o liquidadas con base en la última remuneración devengada, de acuerdo con lo establecido por los artículos 4º, 5º, 13, 49 del Decreto 1091 de 1995.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 18 de junio de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 30 de julio de 2019 y se notificó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, entidad que contestó la demanda y propuso la excepción de inexistencia del derecho, la cual se resolverá en conjunto con el fondo del asunto.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 28 de septiembre de 2019, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

Presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial remitido por correo electrónico el 2 de octubre de 2020, en el que la apoderada reitera los argumentos expuestos en el libelo de demanda, relativos a la trasgresión del principio de oscilación con fundamento en que las partidas (subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad) también deben sufrir variación porcentual de acuerdo al aumento que se decreta por parte del Gobierno Nacional para el personal activo de la fuerza pública.

3.1.2. Demandada:

Igualmente, por escrito del 15 de octubre de 2020 presentó alegatos, en los que reporta unos cuadros comparativos para evidenciar que, a su juicio, sí se han hecho aumentos de las partidas y que en todo caso la asignación de retiro integral se ha aumentado sustancialmente porque al reconocer la asignación de retiro era de \$2.094.156 y en la fecha se está pagando \$2.813.760. Resalta que debe tomarse la asignación de retiro en su totalidad para efectos de la oscilación y reajuste, mas no partida por partida como pretende el demandante, pues cada partida compone el global de la asignación; no obstante, desde el 1º de enero de 2020 se procedió al reajuste oficioso de la asignación del demandante en las partidas que ahora se demandan.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR debe incrementar progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, las partidas prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones.

4.2. Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que

sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del parágrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente controversia.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012**², que a tenor literal señalan:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la

¹ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

² Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3º. *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales”. (subrayado fuera de texto)*

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel

Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido³:

(...)

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad**, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

4.2. Caso concreto

4.2.1. Análisis del material probatorio

Para determinar si al demandante le asiste el derecho reclamado, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas al expediente:

- Petición del 20 de septiembre de 2018, con Radicado 00001-201832133-CASUR Idcontrol:359622, mediante la cual se solicita el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el reajuste anual de las partidas computables: subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, desde la fecha de reconocimiento de la prestación.
- Oficio de diciembre 10 de 2018, con radicado E-00003-201826441-CASUR Id: 383589, por medio del cual CASUR niega la solicitud presentada relacionada con el reajuste de la asignación de retiro (incompleto).
- Hoja de servicios del actor.

³ Sección Segunda subsección A, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

- Resolución No 8137 de 30 de septiembre de 2013, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 22 de octubre de 2013.
- Liquidación de la asignación de retiro, de fecha 22 de julio de 2013.
- Desprendible de pago de febrero del año 2019, aportado con los anexos de la demanda.

De acuerdo con lo anterior se encuentra probado que a través de la resolución No. 8137 del 30 de septiembre de 2013, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor IT ® CÉSAR ASCANIO SEVILLA PÉREZ, en porcentaje equivalente al 77% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 22 de octubre de 2013, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 21 años, 4 meses y 8 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del demandante señor CÉSAR ASCANIO SEVILLA PÉREZ, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente entre los años 2013 y 2019, con petición del 20 de septiembre de 2018, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio con Radicado E-00003-201826441-CASUR Id: 383589 del 10 de diciembre de 2018, la entidad despachó desfavorablemente la solicitud elevada por el demandante en sede administrativa.

Pues bien, de acuerdo con la liquidación de la asignación de retiro, elaborada el 25 de septiembre de 2013 y, el extracto de pago del mes de febrero de 2019, aportado con la demanda, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas en el año 2013, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia, así:

Descripción	AÑO 2013	AÑO 2019
Sueldo básico	\$1.860.018	\$2.422.754
Prima retorno experiencia	\$ 37.200	\$ 48.455
Prima navidad	\$ 206.493	\$ 206.493
Prima servicios	\$ 80.867	\$ 80.867

Prima vacaciones	\$ 84.237	\$ 84.237
Subsidio de alimentación	\$ 43.594	\$ 43.594

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado al demandante.

Por lo tanto, el reajuste de la asignación de retiro se hará con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, denominados **subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones**, desde el 22 de octubre de 2013 en adelante hasta el 1 de enero de 2020, como quiera que, de acuerdo con lo manifestado en los alegatos de conclusión por el apoderado de la entidad accionada, el reajuste de las partidas peticionadas en la demanda, se efectuó de manera oficiosa, a partir del 1º de enero de 2020.

4.2.2. Prescripción:

En el presente caso resulta aplicable el artículo 43⁴ del Decreto 4433 de 2004, que establece que la prescripción será trienal.

En el caso bajo estudio al demandante le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 22 de octubre de 2013; no obstante, la reclamación administrativa fue elevada el 20 de septiembre de 2018, por tanto, operó la prescripción trienal para las mesadas anteriores al **20 de septiembre de 2015**, por lo cual solo a partir de esa

⁴ ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

fecha el demandante recibirá el valor de las diferencias entre lo devengado y lo que debía ser pagado.

4.3. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, el material probatorio que obra en el expediente, las alegaciones de las partes, la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas las súplicas de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción, sobre el reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro percibidas por el demandante, con anterioridad al 20 de septiembre de 2015, según se indicó en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio con Radicado No. E-00003-201826441 CASUR Id:383589 del 10 de diciembre de 2018, a través del cual se denegó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, a **REAJUSTAR** las partidas denominadas: **subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones** reconocidas en la asignación de retiro que percibe el señor **CÉSAR ASCANIO SEVILLA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.625.526**, en los mismos términos en que han sido reajustadas para el personal en actividad que ostente el

grado de INTENDENTE, desde el año 2014 en adelante hasta el 1 de enero de 2020, según se advirtió en la parte motiva.

CUARTO: CONDÉNESE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, a reconocer y pagar las diferencias existentes entre lo pagado y lo dejado de pagar, por concepto de reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro del actor **-subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones-**, con efectos fiscales a partir del 20 de septiembre de 2015, por prescripción trienal hasta el 1 de enero de 2020, conforme se advirtió.

QUINTO: La suma que deberá cancelar la entidad accionada, tendrá que ser ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula de aplicará separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia en la primera mesada no prescrita y teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho a recibir cada una.

SEXTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Sin costas en la instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035a8e3720e7c75722ac05e112adf462a23ba5542d4537574463c0716b69b0a5

Documento generado en 13/11/2020 03:08:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**